

Informe Secretarial

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500352 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra de SANDRA GISELL MOLINA PRECIADO identificada con c.c. 37.274.795, informándole que la entidad demandante presento cesión del crédito, en la cual solicito su aprobación, en consecuencia disponga lo que estime pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201500352
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial se tiene que dentro del proceso ejecutivo singular radicado No. 201500352 promovido por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO" en contra de SANDRA GISELL MOLINA PRECIADO identificada con c.c. 37.274.795, se presentó por la bancada demandante la cesión del crédito, garantías y privilegios en favor de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A representada legalmente por RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ administradora DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA representada legalmente por EDGARD ANTONIO GARCIA GAMEZ.

Se encuentra que el 13 de agosto de 2015 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de SANDRA GISELL MOLINA PRECIADO para el pago de la obligación contenida en el pagare No. 37274795 allegado como base a la ejecución, más el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia en favor de EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO".

Respecto de la cesión del crédito se tiene que fue radicada ante la secretaria del despacho el 26 de noviembre de 2018, mediante contrato suscrito por LEONIDAS LARA ANAYA apoderado general del FONDO NACIONAL DEL AHORRO – CARLOS LLERAS RESTREPO, entidad que actúa en el extremo activo del presente proceso y por RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A en compañía de EDGARD ANTONIO GARCIA GAMEZ representante legal DEL PATRIMONIO AUTONOMO

DISPROYECTOS LTDA actual cesionario, suscrito ante la notaria 38 del circulo de Bogotá, mediante el cual perfeccionan la cesión del crédito en totalidad de derechos y privilegios que respaldan el cumplimiento de la cesión, frente a lo cual se solicitó ante este juzgado la aprobación del mismo, además del debido reconocimiento del cesionario.

El artículo 33 de la Ley 57 de 1877 que subrogó el artículo 1959 del Código Civil señala textualmente lo siguiente: “La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 del Código Civil, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.

De la interpretación de la norma transcrita anteriormente, se desprende que es suficiente que el acreedor cedente confeccione un documento en que haga constar la existencia del crédito y la manifestación de que lo cede al cesionario. De lo anterior se colige que el cedente EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO” a través de su apoderado general está facultado para ceder su posición de acreedor en la totalidad de las relaciones y derechos originados en el crédito a cargo de los demandados, por lo cual vista las disposiciones legales concernientes al tema es menester de este despacho aceptar el negocio jurídico dentro del proceso y reconocer a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A representada legalmente por RAFAEL ANTONIO RAMIREZ RAMIREZ administradora DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA representada legalmente por EDGARD ANTONIO GARCIA GAMEZ como cesionario para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, garantías y privilegios que le correspondían al cedente dentro de la presente ejecución.

Ahora bien, se observa que el proceso de referencia se encuentra inactivo sin impulso o actuación de parte desde hace más de un año y medio, es por ello que en virtud de lo normado en el artículo 317 del CGP se le requiere a la bancada demandante para que demuestre interés dentro del mismo so pena de desistimiento tácito, así:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTESE la cesión del crédito contenido en el Título Valor Pagaré No. 37274795 allegado como base a la ejecución a cargo de SANDRA GISELL MOLINA PRECIADO identificada con c.c. 37.274.795, a favor del cesionario SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A administradora DEL PATRIMONIO AUTONOMO DISPROYECTOS LTDA para todos los efectos legales como titular o subrogatorio del crédito, de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la bancada demandante, la entidad FIDUAGRARIA S.A, para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

TERCERO:. Notifíquese la presente providencia en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIETO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
 ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201400384, promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de JANNETH BAUTISTA PORTILLA, informándole que el 10 de marzo de 2020 se corrió un traslado en lista de conformidad al artículo 110 del CGP, de modo que vencido el término de traslado sin oposición de la parte contraria, es menester de este Juzgado pronunciarse al respecto.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 6 de 2020.

El Secretario,


 CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201400384
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo hipotecario radicado No. 201400384, promovido por el BANCO CAJA SOCIAL S.A en contra de JANNETH BAUTISTA PORTILLA, para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la liquidación del crédito presentada por la bancada demandante.

Se tiene que la Dra. RUTH APARICIO PRIETO presentó ante la secretaria del despacho liquidación del crédito de la obligación que se persigue en el presente proceso, una vez vencido el término de traslado de tres (03) días previsto en el artículo 446 y 110 del Código General del Proceso, atendiendo que la parte demandada no formulo objeciones sobre en su contra el Despacho **APROBACIÓN** por encontrarla ajustada a derecho.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de disminución de cuota de alimentos radicado No. 201200278 promovido por NELSON ALBERTO GARCIA CELY en contra de ARIAM ZISCHEL GARCIA AREVALO, informándole que dentro del presente expediente se llevó acabo la diligencia prevista en el artículo 372 del CGP en donde se presentó acuerdo conciliatorio el día 23 de octubre de 2019, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 6 de agosto de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201200278

Proceso: Disminución de cuota de alimentos

Villa del Rosario, diez (10) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso de disminución de cuota de alimentos radicado No. 201200278 promovido por NELSON ALBERTO GARCIA CELY en contra de ARIAM ZISCHEL GARCIA AREVALO, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que en el presente expediente se presentó acuerdo conciliatorio por las partes que fue aprobado por esta señora juez en diligencia prevista en el artículo 372 del CGP.

En mérito de lo expuesto, encontrándose debidamente ejecutoriada la decisión de fondo sobre el proceso de disminución de cuota alimentaria es procedente ordenar su archivo y des anotación en los libros radicadores.

DESANÓTESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MALBIS LEÓNOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201300005 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JESUS EDUARDO URIBE GARCIA, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 18 de julio de 2017, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 10 de agosto de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201300005

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201300005 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JESUS EDUARDO URIBE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.397.640, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 16 de enero de 2013 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de JESUS EDUARDO URIBE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.397.640 para el pago de las sumas contenidas en el pagare IB 16149429. Posteriormente se encuentra en el plenario que el 14 de agosto de 2013 se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución y la última actuación se registra el 18 de julio de 2017 cuando la apoderada jurídica de la entidad presenta la renuncia de su poder, de modo que pasados más de dos años sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201300005 promovido por EL BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de JESUS EDUARDO URIBE GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 60.397.640, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201300128 promovido por EL BANCO OCCIDENTE en contra de HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO, informándole que el expediente se encuentra inactivo desde el 10 de junio de 2015, sin que al día de hoy se encuentre memorial u oficio que acredite impulso procesal de parte, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 10 de agosto de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD****DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201300128

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201300128 promovido por EL BANCO OCCIDENTE en contra de HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.225.642, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 24 de junio de 2013 se profirió mandamiento de pago en contra de HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO por las sumas contenidas en el pagare sin número allegado como base a la ejecución, posteriormente el 9 de octubre de 2014 se dictó auto que ordeno seguir adelante la ejecución y el 10 de junio de 2015 se aprobó la liquidación del crédito y las costas procesales, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular rad. No. 201300128 promovido por EL BANCO OCCIDENTE en contra de HERNANDO JOSE SOTO QUINTERO identificado con cedula de ciudadanía No. 13.225.642, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700302 promovido por JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN en contra de OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO identificado con C.C. 91.492.461, informándole que el presente expediente se encuentra inactivo desde el 20 de marzo de 2018, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201700302
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el ejecutivo singular radicado No. 201700302 promovido por JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN en contra de OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO identificado con C.C. 91.492.461, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 25 de agosto de 2017 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN, posteriormente el 9 de octubre de 2017 en diligencia de notificación personal se entregó al demandado el traslado de la acción, vencido el termino de traslado el 20 de marzo de 2018 a través de auto de conformidad al artículo 440 del CGP se ordenó seguir adelante la ejecución, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos años desde el mandamiento de pago, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201700302 promovido por JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN en contra de OCTAVIO ALBERTO ALVAREZ GARRIDO identificado con C.C. 91.492.461, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700521 promovido por ALFONSO UJUETA SUAREZ en contra de DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA, GERMAN HOLGUIN DIAZ y FLORELBA BONILLA DE NOHAVA, informándole que el presente expediente se encuentra inactivo desde el 28 de noviembre de 2018, sin existir notificación a la bancada demandada del mandamiento de pago, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,


 CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201700521
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201700521 promovido por ALFONSO UJUETA SUAREZ en contra de DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA, GERMAN HOLGUIN DIAZ y FLORELBA BONILLA DE NOHAVA, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 25 de julio de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA, GERMAN HOLGUIN DIAZ y FLORELBA BONILLA DE NOHAVA por las sumas contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 29 de abril de 2016 allegado como base a la ejecución, posteriormente se observa que la apoderada jurídica de la bancada demandante MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA informó a este despacho sobre el reconocimiento de un dependiente judicial, fecha desde la cual no se encuentra siquiera el proceso de notificación de los demandados, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos años desde el mandamiento de pago, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201700521 promovido por ALFONSO UJUETA SUAREZ en contra de DIANA ALEJANDRA NOHAVA BONILLA, GERMAN HOLGUIN DIAZ y FLORELBA BONILLA DE NOHAVA, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800229 promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS en contra de KARLA FERNANDA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, informándole que el presente expediente se encuentra inactivo desde el 14 de noviembre de 2018, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800229
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el ejecutivo singular radicado No. 201800229 promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS en contra de KARLA FERNANDA RODRIGUEZ VILLAMIZAR, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 18 de mayo de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de KARLA FERNANDA RODRIGUEZ VILLAMIZAR para el pago de las sumas descritas en la

certificación suscrita por el administrador de la propiedad horizontal y que se allego como base de la ejecución. Posteriormente la apoderada jurídica de la bancada demandante, Dra. NAYIBE RODRIGUEZ TOLOZA, presento ante el despacho el 14 de noviembre de 2018 resultado de la notificación consagrada en el artículo 291 del código general del proceso, fecha desde la cual no se encuentra petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos años desde el mandamiento de pago, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800229 promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS en contra de KARLA FERNANDA RODRIGUEZ VILLAMIZAR identificada con cedula de ciudadanía No. 13.392.807, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800233 promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS en contra de BELKI XIOMARA QUINTERO GUEVARA identificado con C.C. 27.721.425, informándole que desde el 14 de noviembre de 2018 es expediente se encuentra inactivo, sin que se concrete el proceso de notificación de la bancada demandada, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,


 CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA


JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800233
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el ejecutivo singular radicado No. 201800233 promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS en contra de BELKI XIOMARA QUINTERO GUEVARA identificada con C.C. 27.721.425, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 18 de mayo de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de BELKI XIOMARA QUINTERO GUEVARA identificada con C.C. 27.721.425 por la suma contenida en la certificación adjunta expedida por el administrador que fue allegada como base de la ejecución, más el valor de los intereses moratorios sobre los capitales a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia. Se encuentra que posteriormente el 14 de noviembre de 2018 la Dra. Nayibe Rodríguez en el que allega certificación de entrega de la notificación consagrada en el artículo 291 del CGP a la bancada demandada, sin embargo, desde la fecha no se allego la notificación subsidiaria consagrada en el artículo 292 del CGP, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos años desde el mandamiento de pago, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800233 promovido por EL CONJUNTO CERRADO AVELLANAS en contra de BELKI XIOMARA QUINTERO GUEVARA identificada con C.C. 27.721.425, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800266 promovido por EL CONJUNTO CERRADO ARBORETTO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de EDWIN ANDRES NUÑEZ SANCHEZ, informándole que el presente expediente se encuentra inactivo desde el 28 de mayo de 2018, sin existir notificación a la bancada demandada del mandamiento de pago, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800266
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el ejecutivo singular radicado No. 201800266 promovido por EL CONJUNTO CERRADO ARBORETTO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de EDWIN ANDRES NUÑEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.737.187, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena*

seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”.

Vista la actuación, se encuentra que el 28 de mayo de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de EDWIN ANDRES NUÑEZ SANCHEZ por las sumas contenidas en la certificación suscrita por el administrador allegado como base de la ejecución, posterior al mandamiento de pago se encuentra los oficios que comunican el decreto de medidas cautelares en fecha 13 de julio de 2018, fecha desde la cual no se encuentra siquiera el proceso de notificación de los demandados, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos años desde el mandamiento de pago, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800266 promovido por EL CONJUNTO CERRADO ARBORETTO PROPIEDAD HORIZONTAL en contra de EDWIN ANDRES NUÑEZ SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.093.737.187, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800354 promovido por BENIGNO BENITES MANRIQUE en contra de NELCY VELASQUEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.410.550, informándole que el presente expediente se encuentra inactivo desde el 18 de septiembre de 2018, sin que al día de hoy exista dentro del plenario la notificación de la bancada demandante, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201800354
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el ejecutivo singular radicado No. 201800354 promovido por BENIGNO BENITES MANRIQUE en contra de NELCY VELASQUEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.410.550, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 6 de agosto de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de NELCY VELASQUEZ GUTIERREZ para el pago de las sumas contenidas en las letras de cambio No. 01-13, No. 02-13 y No. 03-13 más el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Se encuentra que posterior al mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2018 este despacho negó la solicitud de medidas cautelares impetrada por la apoderada de la bancada demandante, fecha desde la cual el proceso fue abandonado, sin que al día de hoy se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800354 promovido por BENIGNO BENITES MANRIQUE en contra de NELCY VELASQUEZ GUTIERREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 60.410.550, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800363 promovido por LA INMOBILIARIA FINAR LTDA en contra de MIRIAM TERESA MOROS CARDENAS, EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS y LUIS FERNANDO MOROS CARDENAS, informándole que el presente expediente se encuentra inactivo desde el 11 de octubre de 2018, sin existir notificación a la bancada demandada del mandamiento de pago, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800363
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el ejecutivo singular radicado No. 201800363 promovido por el LA INMOBILIARIA FINAR LTDA en contra de MIRIAM TERESA MOROS CARDENAS, EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS y LUIS FERNANDO MOROS CARDENAS identificados con cedula de ciudadanía No. 60.283.423, 13.493.602 y 13.477.233 respectivamente, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el 13 de agosto de 2018 este despacho profirió mandamiento de pago en contra de MIRIAM TERESA MOROS CARDENAS, EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS y LUIS FERNANDO MOROS CARDENAS identificados con cedula de ciudadanía No. 60.283.423, 13.493.602 y 13.477.233 respectivamente para el pago de las sumas contenidas en el contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio de 2016, más el valor de los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas vencidas a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia. En dicha providencia se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-67797 denunciado como propiedad del demandado EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS. Se encuentra que posteriormente se libraron los oficios que comunican acerca de las medidas cautelares y el 11 de octubre de 2018 se ordenó la diligencia de secuestro, fecha desde la cual no se encuentra siquiera el proceso de notificación de los demandados, sin que a la fecha se encuentre petición o memorial que acredite el impulso procesal de parte, pasados más de dos años desde el mandamiento de pago, por lo que lo procedente es decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800363 promovido por el LA INMOBILIARIA FINAR LTDA en contra de MIRIAM TERESA MOROS CARDENAS, EDUARDO JOSE MOROS CARDENAS y LUIS FERNANDO MOROS CARDENAS identificados con cedula de ciudadanía No. 60.283.423, 13.493.602 y 13.477.233 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800438 promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de GERMAN IVAN AREVALO GUERRERO y MARTHA INES CARDENAS ORJUELA identificados con C.C. 88.259.770 y 37.396.744 respectivamente, informándole que el 15 de marzo de 2019 la apoderada de la bancada demandante presento solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, sírvase proveer.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800438
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800438 promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de GERMAN IVAN AREVALO GUERRERO y MARTHA INES CARDENAS ORJUELA identificados con C.C. 88.259.770 y 37.396.744 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 15 de marzo de 2019.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se encuentra que el 27 de septiembre de 2018, posterior al estudio de admisión, este despacho dispuso inadmitir la demanda ejecutiva formulada por BANCOLOMBIA S.A en contra de GERMAN IVAN AREVALO GUERRERO y MARTHA INES CARDENAS ORJUELA identificados con C.C. 88.259.770 y 37.396.744, para lo cual se concedió el término legal para la subsanación de la acción, sin embargo, la bancada demandante guardo silencio sobre el particular.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma, a costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

Se encuentra que el 15 de marzo de 2019 la Dra. Sandra Milena Roza Hernández solicitó la terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, sobre el particular se le informa a la apoderada de la bancada demandante que este despacho no profirió mandamiento de pago en el presente asunto, ni decreto medidas cautelares como consecuencia del procedimiento de inadmisión y rechazo de la acción promovida, de modo que este despacho se abstiene de tramitar la solicitud de terminación de la apoderada jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800438 promovido por BANCOLOMBIA S.A en contra de GERMAN IVAN AREVALO GUERRERO y MARTHA INES CARDENAS ORJUELA identificados con C.C. 88.259.770 y 37.396.744 respectivamente, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

TERCERO: Notifíquese de Conformidad al artículo 95 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800591 promovido por GRACE CAROLINA VALLEMAN URBINA en contra de DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 63.514.707 y 26.766.776 respectivamente, informándole que el cinco (05) de marzo de 2020 este despacho judicial requiero a la bancada demandante so pena de decretar desistimiento tácito, vencido el termino, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

El Secretario,



CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD

Radicado del Proceso: 201800591
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el singular radicado No. 201800591 promovido por GRACE CAROLINA VALLEMAN URBINA en contra de DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 63.514.707 y 26.766.776 respectivamente, para realizar el estudio sobre la viabilidad del decreto de la terminación anormal del mismo por desistimiento tácito, y para ello se procede a las siguientes de conformidad al artículo 317 del CGP.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 317 del código general del proceso, sobre la figura del desistimiento tácito, que *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Por su parte, en el literal b de la aludida normativa prevé *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (02) años (...)”*.

Vista la actuación, se encuentra que el cinco (05) de marzo de 2020 este despacho requirió a la bancada demandante solicitándole impulso procesal para que el expediente saliera de la inactividad, sobre esto de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso se dio un término de treinta (30) días:

Artículo 317. Desistimiento tácito. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

En mérito de la norma expuesta, encontrándose que se venció el termino concedido sin que la bancada demandante cumpliera con el impulso procesal debido, es procedente decretar la terminación por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo singular radicado No. 201800591 promovido por GRACE CAROLINA VALLEMAN URBINA en contra de DORIS YOLIMA GOMEZ PARADA y NOHORA RAMOS MARQUEZ identificados con cedula de ciudadanía No. 63.514.707 y 26.766.776 respectivamente, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hubieran materializado, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de MATROMINIO CIVIL radicado No. 201800723 promovido por JACOB OLAYA VALENCIA y MARIA YINED CARDONA RODRIGUEZ, informándole que la presente acción fue inadmitida a través de auto proferido el 5 de diciembre de 2018, en consecuencia, sírvase proveer.

Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800723
Proceso: Proceso de Matrimonio Civil

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de MATROMINIO CIVIL radicado No. 201800723 promovido por JACOB OLAYA VALENCIA y MARIA YINED CARDONA RODRIGUEZ, para decidir acerca del rechazo de la presente acción.

CONSIDERACIONES

Dentro del presente asunto se encuentra que el 5 de diciembre de 2018, posterior al estudio de admisión, este despacho dispuso inadmitir el proceso de matrimonio civil formulado por JACOB OLAYA VALENCIA y MARIA YINED CARDONA RODRIGUEZ, por cuanto no se anexaron los registros civiles de nacimiento autenticados, los cuales se requieren para una decisión de fondo, para lo cual se concedió el termino previsto en la norma con el fin de subsanar la acción.

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma, a costa de la parte interesada,

desglósese los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso de MATROMINIO CIVIL radicado No. 201800723 promovido por JACOB OLAYA VALENCIA y MARIA YINED CARDONA RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de la acción con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

TERCERO: Notifíquese de Conformidad al artículo 95 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

CUARTO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201900320, promovido por la URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO en contra de NYDIA PARADA CABALLERO Y MONICA ALEJANDRA PARADA CABALLERO, informándole que la demanda fue inadmitida el 29 de agosto de 2019, vencido el termino previsto en el C.G.P para subsanar lo procedente es pronunciarnos de fondo, en consecuencia disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 10 de agosto de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE VILLA DEL ROSARIO

Radicado del Proceso: 201900320

Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular rad. No. 201900320, promovido por la URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO en contra de NYDIA PARADA CABALLERO Y MONICA ALEJANDRA PARADA CABALLERO, para realizar el estudio sobre el rechazo de la acción de conformidad con el artículo 90 del código general del proceso.

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 90 del Código General del Proceso sobre la Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda (...) “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. (...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sobre lo anterior se encuentra que este despacho judicial mediante auto del 29 de agosto de 2019 se abstuvo de librar mandamiento de pago

dentro del presente ejecutivo singular y concedió cinco (05) días a la parte demandante para subsanar los defectos formales, so pena de proceder al rechazo. Vencido el término lo procedente es rechazar la demanda y proceder con el archivo definitivo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el proceso ejecutivo singular rad. No. 201900320, promovido por la URBANIZACION SANTA MARIA DEL ROSARIO en contra de NYDIA PARADA CABALLERO Y MONICA ALEJANDRA PARADA CABALLERO , conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese de Conformidad al artículo 95 del código general del proceso, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800335, promovido por COOMULTRASAN en contra de CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES y MARLENE CORREA FUENTES, informándole que la bancada demandante aportó poder para que se proceda a su reconocimiento, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Agosto 14 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800335
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800335, promovido por COOMULTRASAN en contra de CARMEN CIOMARA BAUTISTA JAIMES y MARLENE CORREA FUENTES, se encuentra que el 9 de septiembre de 2019 INGERMAN PEÑARANDA GARCIA presento ante despacho renuncia del poder conferido por COOMULTRASAN, en el cual inscribió que la entidad demandante se encuentra a PAZ Y SALVO por concepto de honorarios, posteriormente se observa que el 5 de diciembre de 2019 COOMULTRASAN representada legalmente por MARTHA PATRICIA PEÑA PLATA confirió poder a la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos en los términos inscritos dentro del contrato diligenciado ante la notaria Octava del Circulo de Bucaramanga para ejercer las facultades dentro del proceso de referencia, en estos términos y en observancia de la norma inscrita en el Código General del Proceso, es menester de este despacho reconocer al apoderado, por cuanto:

*Artículo 74. Poderes. Los poderes generales para toda clase de procesos sólo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado.** En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados. **Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.***

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica a la abogada Mayra Alejandra Ávila Santos identificada con C.C. 1.093.776.062 y T.P. 298.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandante COOMULTRASAN, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

Ahora bien, se observa que en el presente proceso no se ha concretado la notificación a las demandadas, pese a que el mandamiento

de pago se profirió el 6 de agosto de 2018, en consecuencia se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: RECONÓZCASE Personería Jurídica a la abogada Mayra Alejandra Ávila Santos identificada con C.C. 1.093.776.062 y T.P. 298.674 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la entidad demandante COOMULTRASAN, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la bancada demandante, la entidad COOMULTRASAN, y a su apoderada jurídica la Dra. Mayra Alejandra Ávila Santos para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEON RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201800586, promovido por el Banco de Bogotá, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en contra de ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, informándole que el día 29 de enero de 2020 se presentó escrito en el cual se solicita reconocer Personería jurídica al Dr. Jairo Andrés Mateus Niño, en consecuencia, disponga lo que en derecho corresponda

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020

CERAFÍN BLANCO AYALA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800586
Proceso: Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

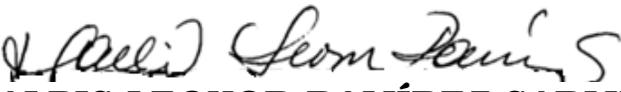
Del informe secretarial que antecede se tiene que dentro del presente proceso ejecutivo singular radicado No. 201800586 promovido por el Banco de Bogotá, quien actúa a través de su apoderada jurídica la Dra. Gladys Niño Cárdenas, en contra de ANDREA ABIGAIL GUERRERO MERCHAN, se encuentra que el 29 de enero de 2020 la Dra. Martha Cecilia Diaz Menéndez solicitó al despacho la figura de la sustitución procesal, toda vez que la apoderada jurídica con poder para actuar dentro del proceso falleció el 7 de enero de la anualidad, tal y como consta en el registro de defunción aportado con la solicitud, indicativo serial 09843885.

En virtud de la solicitud elevada por la Dra. Martha Cecilia Diaz Menéndez, quien funge como apoderada especial del Banco de Bogotá, tal y como consta en la escritura pública No. 3333, otorgada ante la notaria treinta y ocho (38) del circulo notarial de Bogotá el 22 de mayo de 2018, observando que el mandato ha terminado por el fallecimiento de la apoderada judicial, es procedente estudiar el reconocimiento de la Personería jurídica del abogado designado para el proceso de referencia, de modo que en observancia de las normas previstas en el Código General del Proceso, en especial el Artículo 73. Derecho de postulación, Artículo 74. Poderes, Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados, Artículo 76. Terminación del poder y Artículo 77. Facultades del apoderado, se encuentra procedente reconocer Personería jurídica en el caos que nos ocupa.

En mérito de lo anterior, **reconózcase** Personería Jurídica al abogado Jairo Andrés Mateus Niño identificado con cedula de ciudadanía 8825833 y tarjeta profesional No. 175767 del consejo superior de la judicatura, para que actué como apoderado de la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo Garcia.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora juez el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500425 promovido por JAIRO PATIÑO ANGARITA en contra de JORGE TADEO LOPEZ y ROLAND LOPEZ, informándole que el apoderado jurídico que representaba los intereses de la bancada demandante renunció al poder y que este proceso se mantiene inactivo dentro del despacho, en consecuencia, disponga lo que considere pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 12 de 2020

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Radicado del Proceso: 201500425
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, catorce (14) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso ejecutivo singular radicado No. 201500425 promovido por JAIRO PATIÑO ANGARITA en contra de JORGE TADEO LOPEZ y ROLAND LOPEZ, para decidir lo que en derecho corresponda al observar que el apoderado jurídico de la bancada demandante renunció al poder conferido.

Se observa que el 23 de enero de 2020 el Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes presentó ante la secretaria de este juzgado renuncia del poder conferido el 11 de septiembre de 2019 por la apoderada general de señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ, de modo que en observancia de lo dispuesto en el código general del proceso se encuentra que:

Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Dentro del expediente con la solicitud de referencia se adjunta comunicación dirigida al poderdante tal y como lo exige la norma, de modo que se acepta la renuncia del Dr. Edwin Antonio Rivera Paredes por lo que se corre el término de cinco (05) días tal y como lo dispone el artículo 76 del CGP., vencido el término la decisión quedará ejecutoriada.

Ahora bien, se observa que el 28 de octubre de 2019 este despacho requirió a la bancada demandante en los términos del artículo 317 del código general del proceso, para que ejerza el impulso procesal debido, so pena de decretar el desistimiento tácito. Sobre el particular se encuentra que desde la fecha y hasta el día de hoy la apoderada general del señor JAIRO PATIÑO ANGARITA, la Dra. LUDY PATRICIA NAVARRO ALVAREZ ha nombrado dos apoderados jurídicos, pero no se ha dado impulso al proceso, en consecuencia se requiere a la bancada demandante para que en el término de treinta (30) días del impulso procesal debido al expediente, de conformidad al artículo 317 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costa. (...) Subrayado fuera del texto

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal-Oralidad- de Villa del Rosario,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la bancada demandante, el señor JAIRO PATIÑO ANGARITA para que en el término de treinta (30) días adelanten las acciones que consideren pertinentes, so pena de declarar el desistimiento tácito de conformidad a la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese este auto por estado conforme el artículo 295 del CGP, y háganse las anotaciones del caso.

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201800611, promovido por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S en contra de JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO, informándole que la apoderada jurídica de la bancada demandante INGRID KATHERINE CHACON PEREZ presento el 29 de agosto de 2019 oficio mediante el cual solicita la terminación del proceso por desaparecer las causas que originaron la demanda de referencia, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 13 de Agosto de 2020

El Secretario,



CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800611

Proceso: Restitución de Bien Inmueble Arrendado

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201800611, promovido por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S en contra de JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.486.454, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por cesar las causas que dieron inicio a la demanda de referencia.

Se tiene que el 6 de noviembre de 2018 se profirió el auto admisorio de la demanda de referencia en contra de JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO, auto en el cual se le reconoció Personería jurídica a INGRID KATHERINE CHACON PEREZ, como apoderada de la bancada demandante. Posteriormente se allegaron a este despacho las certificaciones de la notificación a la bancada demandada, y por último se encuentra que el 29 de agosto de 2019 la apoderada jurídica solicito la terminación del proceso por desaparecer las causas que originaron la demanda de referencia.

Respecto de la solicitud elevada el juzgado encuentra que las pretensiones de la apoderada se encuentran encaminadas a la terminación del proceso y el desistimiento de las pretensiones, sobre esto la Ley consagra:

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

Visto lo que constituye la reseña procesal, la solicitud interpuesta por la demandante plenamente identificada y la norma procesal, es menester de este despacho aceptar lo pretendido y declarar la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones y levantar las medidas cautelares. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201800611, promovido por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S en contra de JUAN JOSE CHAVARRO BARRERO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.110.486.454, por **DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares que se llegaren a materializar.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

CUARTO: A costa de la parte interesada, desglosese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201800198, promovido por FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR, quien actúa a través de su representante jurídica la Dra. TALILE DUBEILE RINCON en contra de MARIA CARMENZA CORDON DIAZ, informándole que el 22 de octubre de 2018 la bancada demandante solicitó la terminación del proceso por restitución voluntaria del bien objeto de la acción, en consecuencia, disponga lo pertinente, sírvase proveer.

Villa del Rosario, 13 de agosto de 2020
El Secretario,


CERAFÍN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800198

Proceso: Restitución del Bien Inmueble Arrendado

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso de restitución del bien inmueble arrendado radicado No. 201800198, promovido por FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR, quien actúa a través de su representante jurídica la Dra. TALILE DUBEILE RINCON en contra de MARIA CARMENZA CORDON DIAZ, para decidir acerca de la solicitud de terminación del proceso por restitución del bien inmueble arrendado.

En esencia el artículo Artículo 384 del Código General del Proceso consagra la Restitución de inmueble arrendado como un trámite que se surte “*Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado*” en el presente expediente se tiene que las pretensiones se encaminaban a la entrega del bien y el pago de los cánones de arrendamientos debidos, en virtud del contrato de arrendamiento suscrito por los extremos procesales.

Este despacho conoce por el memorial presentado por la Dra. Yalile Dubeile Rincón que el bien objeto de la presente acción fue restituido, además que la voluntad de la bancada demandante es dar por terminado el proceso, al informar que las pretensiones fueron materializadas sin la intervención coercitiva que ejerce este despacho, lo que genera sustancialmente que el trámite se quede sin objeto, en consecuencia lo procedente es acceder a la solicitud, en respeto de lo normado en el artículo 314 del CGP, el cual señala

Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal – Oralidad- de Villa del Rosario

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso de restitución de bien inmueble arrendado radicado No. 201800198, promovido por FABIO ORLANDO SEGURA ESCOBAR en contra de MARIA CARMENZA CORDON DIAZ, por **RESTITUCIÓN DEL BIEN INMUEBLE Y DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: No condenar en costas ni perjuicios, conforme a la parte motiva.

TERCERO: En firme esta decisión archívese el expediente, regístrese su egreso en los libros radicadores y téngase en cuenta en la estadística.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 200100253 promovido por el BANCO PUPULAR S.A en contra de GERSON JAVIER SOTO y MARIA YOLANDA TORRADO PATIÑO, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 200100253
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 200100253, promovido por el BANCO POPULAR en contra de GERSON JAVIER SOTO y MARIA YOLANDA TORRADO PATIÑO identificados con cedula de ciudadanía No. 13.494.187 y 60.254.801 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 27 de agosto de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 28 de agosto de 2001, en contra de GERSON JAVIER SOTO y MARIA YOLANDA TORRADO PATIÑO identificados con cedula de ciudadanía No. 13.494.187 y 60.254.801 respectivamente por la suma adeudada en el pagare No. 450-15-00256-6, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad de los demandados distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-191113 dado en garantía del crédito que se persigue.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. AMPARO MORA DE MOISES como apoderada jurídica de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. AMPARO MORA DE MOISES es la apoderada jurídica del BANCO POPULAR S.A. como extremo activo dentro del proceso quien se encuentra facultada expresamente para dar terminación al presente proceso dado por JORGE NELSON GUZMAN PARRA representante legal del BANCO POPULAR S.A, de modo que habilita a la apoderada jurídica quien funge desde el año 2001 ininterrumpidamente en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada jurídica del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 200100253, promovido por el BANCO POPULAR en contra de GERSON JAVIER SOTO y MARIA YOLANDA TORRADO PATIÑO identificados con cedula de ciudadanía No. 13.494.187 y 60.254.801 respectivamente, por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mandamiento de pago, conforme a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA



INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800563, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de FIDELIA ANAYA LEAL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.400.305, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020.

El Secretario,

CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800563
Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800563, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de FIDELIA ANAYA LEAL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.400.305, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 12 de julio de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 19 de octubre de 2018 en contra de FIDELIA ANAYA LEAL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.400.305 para el pago de las sumas contenidas en el pagare No. 051016100015764 allegado como base de la ejecución, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica al Dr. Daniel Alfredo Dallos Castellanos como apoderado jurídico de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

Posteriormente el 12 de julio de 2019 la bancada demandante solicito la terminación del proceso por pago total de la obligación, de conformidad al artículo 461 del código general del proceso.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que el Dr. Daniel Alfredo Dallos Castellanos es apoderado jurídico del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, poder otorgado por NELSON JIMMY CORDOBA TORRES apoderado general de la entidad demandante, suscrito ante la notaria 22 del circulo de Bogotá, en donde se faculta expresamente para recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado jurídico del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800563, promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A en contra de FIDELIA ANAYA LEAL identificada con cedula de ciudadanía No. 60.400.305, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,

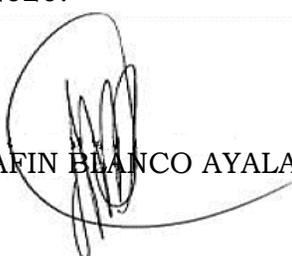

CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800674 promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra de FABIO CALET CHACON MARQUEZ y LUCY STELLA CARDENAS BARCO identificados con C.C. 88.225.756 y 37.270.510 respectivamente, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800674
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Hipotecario radicado No. 201800674 promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra de FABIO CALET CHACON MARQUEZ y LUCY STELLA CARDENAS BARCO identificados con C.C. 88.225.756 y 37.270.510 respectivamente, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por la apoderada jurídica ante la secretaria de este juzgado el 17 de enero de 2020.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2018 en contra de FABIO CALET CHACON MARQUEZ y LUCY STELLA CARDENAS BARCO identificados con C.C. 88.225.756 y 37.270.510 respectivamente, por concepto de las sumas contenidas en el pagare No. 306-9600248451, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como garantía del crédito distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-26186.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO como apoderada jurídica de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO LANCHEROS es la apoderada jurídica del BANCO BBVA COLOMBIA S.A. como extremo activo dentro del proceso quien se encuentra facultada expresamente para recibir en el poder otorgado por SANDRA YANETH SOTO ANGARITA ante la notaria segunda del circuito de Cúcuta el 23 de octubre de 2018, de modo que habilita a la apoderada jurídica en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada jurídica del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201800674 promovido por el BANCO BBVA COLOMBIA en contra de FABIO CALET CHACON MARQUEZ y LUCY STELLA CARDENAS BARCO identificados con C.C. 88.225.756 y 37.270.510 respectivamente, por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mandamiento de pago, conforme a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglósese los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800840, promovido por el Conjunto Cerrado Campestre Sierra Nevada, entidad que es representada por el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de OLGA PATRICIA CALLE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.158.481, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201800840

Proceso: Proceso Ejecutivo Singular

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800840, promovido por el Conjunto Cerrado Campestre Sierra Nevada, entidad que es representada por el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de OLGA PATRICIA CALLE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.158.481, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 10 de diciembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el veinticinco (25) de febrero de 2019 en contra de OLGA PATRICIA CALLE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.158.481 por la suma de tres millones ciento cincuenta y cinco mil pesos (\$3.155.000) por concepto de expensas comunes, cuotas extra ordinarios y multas de inasistencia discriminadas conforme a la certificación suscrita por el administrador y que se adjunta como base a la ejecución, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, decretándose el embargo del remanente del proceso No. 201600459 que se tramita ante este estrado judicial, además se decretó el embargo y

retención de las sumas de dineros en las cuentas corrientes, de ahorros, o cualquier otro título bancario o financiero de la demandada.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica al Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes como apoderado jurídico de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes es el apoderado jurídico del CONJUNTO CERRADO CAMPESTRE SIERRA NEVADA como extremo activo dentro del proceso, poder otorgado por SANDRA LOSADA GARCIA administradora y representante legal del conjunto cerrado, suscrito ante la notaria cuarta de Cúcuta en donde se faculta expresamente para recibir, lo que habilita al apoderado en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso en casos de pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente el apoderado jurídico del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Singular radicado No. 201800840, promovido por el Conjunto Cerrado Campestre Sierra Nevada, entidad que es representada por el Dr. Diego Armando Yáñez Fuentes, en contra de OLGA PATRICIA CALLE GIRALDO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.158.481, por pago total de la obligación y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mandamiento de pago de la demanda de referencia, de conformidad a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

QUINTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicator respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO - NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900145 promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de OSCAR LEANDRO LOZANO RINCON identificado con C.C. 88.033.716, informándole que la bancada demandante presentó ante este despacho la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora. Dejo expresa constancia que habiendo requerido personalmente a los compañeros que conforman la secretaria de esta dependencia si tenían solicitudes de embargo de remanentes para anexar al expediente, manifestaron individualmente que no, igualmente en el plenario no aparece, a la fecha, legajada solicitud alguna a ese respecto. Disponga lo pertinente.

Villa del Rosario, Agosto 13 de 2020.

El Secretario,


CERAFIN BLANCO AYALA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE VILLA DEL ROSARIO**

Radicado del Proceso: 201900145
Proceso: Proceso Ejecutivo Hipotecario

Villa del Rosario, dieciocho (18) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900145 promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de OSCAR LEANDRO LOZANO RINCON identificado con C.C. 88.033.716, para decidir acerca de la solicitud de terminación por pago total de la obligación y de las costas procesales, que fue presentada por el apoderado jurídico ante la secretaria de este juzgado el 20 de noviembre de 2019.

1. ANTECEDENTES

En el presente asunto se profirió mandamiento de pago el 14 de junio de 2019, en contra de OSCAR LEANDRO LOZANO RINCON identificado con C.C. 88.033.716, por la suma adeudada como capital insoluto en el pagare No. 05706067100061980 allegado como base a la ejecución, más el valor de los intereses moratorios causados sobre el capital insoluto a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, decretándose el embargo y posterior secuestro del bien inmueble denunciado como propiedad del demandado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-297933 dado en garantía del crédito que se persigue.

Dentro del mandamiento de pago se reconoció Personería jurídica a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS como apoderada jurídica de la bancada demandante, con facultad expresa para recibir.

2. CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del C. G. del P., que regula lo concerniente a la terminación del proceso por pago consagra:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarara terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.-

De la norma anteriormente transcrita se advierte cómo el Legislador dentro del pago previsto como una de las formas anormales de terminación del proceso ejecutivo, consagró la modalidad de la cancelación de la obligación efectuada voluntariamente por la parte demandada con antelación a la existencia de una sentencia y de liquidaciones de crédito.

Se tiene dentro del plenario que la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS es la apoderada jurídica del BANCO DAVIVIENDA S.A. como extremo activo dentro del proceso quien se encuentra facultada expresamente para dar terminación al presente proceso dado por ALVARO LEONARDO JACOME BARRERA representante legal del BANCO DAVIVIENDA S.A, de modo que habilita a la apoderada jurídica en los términos del artículo 461 del C.G.P para terminar el proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, dado que al revisar la actuación contenida en el expediente se advierte que efectivamente la apoderada jurídica del demandante tiene autoridad expresa para sustentar la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales, debe accederse a dicha pretensión por encontrarse ajustada a las exigencias de la norma trascrita, además por no existir solicitud de embargos de remanentes. Es procedente en el mismo sentido levantar las medidas cautelares impuestas a través del mandamiento de pago.

Por lo expuesto, la Juez Primero Promiscuo Municipal Oralidad de Villa del Rosario, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso Ejecutivo Hipotecario radicado No. 201900145 promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A en contra de OSCAR LEANDRO LOZANO RINCON identificado con C.C. 88.033.716, por pago total de las cuotas en mora y las costas procesales conforme a lo expuesto en la parte motiva y por no existir embargos de remanente.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del mandamiento de pago, conforme a la parte motiva.

TERCERO: A costa de la parte interesada, desglóse los documentos que sirvieron como base de ejecución con las constancias de ley, previo aporte del arancel judicial.

CUARTO: En firme esta decisión archívese la actuación previa desanotación en el libro radicador respectivo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,


MALBIS LEONOR RAMÍREZ SARMIENTO

Proyectó: Matheo García

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ORALIDAD VILLA DEL ROSARIO – NORTE DE SDER.**

El anterior auto se notifica por anotación en ESTADO hoy VEINTIUNO de AGOSTO dos mil veinte (2020), a las 7:00 a.m. Se desfija a las tres de la tarde (3:00 PM) del mismo día.

El Secretario,
CERAFIN BLANCO AYALA